

**Instruccion de los negocios que han de hazer los
Procuradores Generales del Estado Eclesiastico
de la Corona de Castilla y Leon ... y de la de Roma,
con orden de la Congregacion de las Stas. Iglesias
de dicha Corona que se ... celebros en 1635**

Madrid : [s.n.], 1635

Signatura: FEV-AV-CAJAS-02373

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

INSTRVCCION DE LOS negocios que han de hazer los Procu- radores Generales del Estado Ecclesiastico de la Coro- na de Castilla, y Leon, desta Corte, y de la de Roma, con orden de la Congregacion de las Santas Iglesias de dicha Corona, que se acabò de cele- brar este año de 1635.

ENTRE Las cõdiciones de los capitulos de las cõcordias que el Estado Ecclesiastico ha hecho con su Magestad sobre las dos gracias de Subsidio y Escusado, es vna, que se confirmen de la Santa Sede Apostolica; para lo qual su Magestad manda escriuir a su Santidad, y a su Embaxador en Roma. Ha de cuidar el Procurador General desta Corte de cobrar las cartas de su Magestad, y de remitirlas al de Roma juntamente con las concordias, para que las procure confirmar, aduertiendo, que por su cuenta solo ha de correr la solicitacion, que la expedicion la ha de hazer el Agente de su Magestad, como se ha acostumbrado. Y porque desde la Congregacion de 613. se ha pretendido, que como en la confirmacion de la concordia de 602. vino declarado estar comprehendidas en el Subsidio las Capellanias amobibles, aunque no fueren colatiuas, como tuuiesen renta fixa, y cierta, se añadiesse de alli adelante, sin embargo de qualquiera essempcion executiua, ò sentencia, aunque fuesse passada en cosa juzgada, que en contrario se alegasse en las dichas Capellanias, y otras rentas Ecclesiasticas de patronazgos, y memorias de Missas perpetuas, extinguiendo pleitos, motu proprio, y de cierta ciencia. Y esto hasta aora no se ha he-

Confirmacion de concordias.

breves de la Com-
patis en materia de
biznos.

o d n Madrid
1635

A cho.



cho. Ha de cuidar el dicho Procurador General, que en las cartas que diere su Magestad para la dicha confirmacion, se pida juntamente, que venga la dicha clausula. Y si acaso hiziere nouedad en Roma, el Procurador General de aquella Corte ha de informar a su Magestad, que las dichas Capellanias amouibles, y memorias perpetuas de Missas estan comprehendidas en la cõcesion del Subsidio, y como tal se hã puesto en las cõcordias passadas, y confirmado se por su Santidad, y que solo se pide mayor declaracion para quitar pleitos: pero si no se pueden alcançar, que se añada la dicha clausula, se ha de hazer la expedicion en la forma que las passadas, reseruãdo lo que de nuevo se pide para expedirlo por Breue especial, quando su Santidad estuviere mas persuadido.

Que se ayude a las Iglesias que traxerẽ pleitos de Subsidio.

2 Si acaso vinieren al Consejo de Cruzada algunos pleitos sobre el Subsidio destas Capellanias amouibles, ò memorias perpetuas de Missas, el Procurador General desta Corte ha de ayudar a todas las santas Iglesias que los traxeren, para que ninguno de los cõprehendidos se subtraiga de pagalle.

Breñes de la Compañia en materia de diezmos.

3 Bastante noticia tiene el dicho Procurador General de los pleitos, y diferencias que ha auido entre el Estado Eclesiastico, y la Compañia de Iesus sobre el vsodel Breue de Leon Vndecimo, q̃ cõfirmò nuestro muy santo Padre Urbano Octauo, reuocando el q̃ alcançaron los dichos Religiosos de Gregorio Decimo quinto, sobre el modo como han de dezmar de sus heredades. Y porque procuran resistir a estos Breues, assi en fuerça de sus primeros priuilegios, como con relaciones de que no son tãtas sus rentas, ni heredades, ni sus priuilegios tan nociuos, haziendo para esto informaciones para presentar a la santa Sede Apostolica, juzgò la Congregaciõ de 624. por cõueniente hazerlas de la parte, y entre otras diligẽcias sacò relaciones de que

que solo en juros tenian vn millon y seiscientos mil ducados, fuera de otras rentas de censos, casas, y heredades. Ha de procurar el dicho Procurador General sacar estas relaciones de juros en forma, y solicitar, q̄ las santas Iglesias le embien relaciones t̄bien en forma de la demas hazienda q̄ los Colegios de la dicha Cōpañia tuuieren en sus Diocesis, y teniendolas todas jūtas embiarlas al Procurador de Roma, para q̄ allà se valga dellas quando conuenga: y aun q̄ ha de ayudar a todas las S̄tas Iglesias q̄ pleitearen cō los dichos Colegios, ha de estar aduertido en no salir a la causa en nōbre del Estado Ecclesiastico, por el incōueniēte q̄ tēdr̄ia de q̄ cōdenando vna Iglesia lo quedassen todas. Y asimismo ha de aduertir a las dichas santas Iglesias q̄ pleitearen, q̄ si fuere posible se intente el pleito sobre la posesion, pidiendo ser mantenidas en ella, por ser el camino mas breue.

4 Las Ordenes Militares de S̄tiago, Calatraua, y Alcātara h̄a pretendido eximirse de pagar diezmos de sus Encomiēdas, y Patrimonios, y a imitaciō suya la de Mōtessa, y Christus, y los Caualleros, y Freiles de San Juā lo h̄a pretendido en quanto a sus Patrimonios; lo qual obligò a q̄ el Estado Ecclesiastico ganasse comisiō de la santa Sede Apostolica para q̄ el señor Nūcio de estos Reinos conociesse dello en juicio sumario. Ha de cuidar el Procurador General desta Corte, q̄ en esto no aya nouedad, ni q̄ se saque comisiō para otro, asistiendo a todos los pleitos q̄ vinierē de las Iglesias, y ayudarlas en la forma q̄ en el capitulo presente se dize, aduirtiendolas, que procuren seguir dichos pleitos sobre la posesion, por ser el camino mas breue, como queda aduertido.

5 En las Cōgregaciones passadas ha hecho merced su Magestad de m̄dar escriuir a su S̄tidad, y a su Embaxador en Roma, para q̄ no se cōcedā Breues, ni

Pleitos cō las Ordenes Militares en materia de diezmos.

Que no se concedan priuilegios para no dezmar.

priuilegios a las Ordenes Monacales, ni Mendicantes, ni a personas particulares para no dezmar, por el perjuizio que se ha seguido a las rentas Ecclesiasticas, y a las Reales tercias en los que hasta aora se han concedido. Ha de cuidar el Procurador General desta Corte de cobrar estas cartas, y remitirlas al de Roma para que lo solicite.

Del Subsidio de Cardenales.

6 Por dos Breues de Clemēte Octauo alcãçò el Estado Ecclesiastico, que el Subsidio y Escusado que tocava a las Iglesias, Prestamos, y Beneficios que gozauan Cardenales, no obstante que en la concession desta gracia quedaron eximidos, y que assimismo lo que tocasse a las pensiones que dichos Cardenales gozauã no se repartiessse sobre el Clero como antes se hazia, con tãto perjuizio, sino que lo pagassen los Prelados, y personas sobre cuyas Iglesias, y Beneficios estan impuestas. Ha de estar aduertido el dicho Procurador General, que no se altere en nada desto; y si se intenta, acudir luego al remedio.

De lo suspendido de Cardenales.

7 El tiempo que durò repartir sobre el Clero el Subsidio y Escusado, que tocava a los señores Cardenales, fue costumbre, que los señores Comissarios Generales dauan librança sobre todas las Iglesias a buena cuenta, sin aguardar a que se ajustasse lo que por la dicha razon se deuia: y luego que se concedieron los dichos Breues pidio el Estado Ecclesiastico, que se ajustasse la dicha cuenta, y no se acabò de hazer hasta la Cõgregacion de 613. q̄ se liquidò, q̄ deuia su Magestad por vltimo alcãce por librado demas 13. qs. 90 117 19. mrs. y se le repartio lo q̄ tocava a cada santa Iglesia de dicho alcãce, cõ instruccion al Procurador General, q̄ asistiesse a dar cabo de cosa q̄ auia tãtos años q̄ duraua: pero no se ha podido conseguir hasta aora por varias dilaciones q̄ hã interpuesto los Ministros de su Magestad, aunq̄ en todas las Cõgregaciones se ha hecho instancia

instancia sobre ello dando memorial a su Magestad para que lo mande descontar de lo que se le ha de pagar de Subsidio y Escusado. Encargase al dicho Procurador General, que continúe el pleito, y procure concluirle, para que no se le pueda hazer cargo, que por su remission está por cobrar la dicha suma. Advertiendo, que en la presente Congregacion el señor Comisario General, y los señores Joseph Gonçalez, Don Lorenço Ramirez, y Don Pedro Valle de la Cerda han asegurado en las juntas que con nuestros Diputados se han hecho sobre el ajustamiêto de las cõcordias que su Ilustrissima, y el Consejo de Cruzada darã orden al Fiscal responda en este pleito de manera, que sin detencion alguna por su parte se sentencie, y acabe. Encargase asimismo al Procurador General traiga a la memoria lo referido a dichos señores para que con mas brevedad, y certeza se consiga el efecto.

8 El Estado Ecclesiastico tiene ganado Breve para preceder en las procesiones, y actos publicos a todos los Regulares q̄ cõcurrieren. Y asimismo ay declaracion del numero q̄ hã de venir a ellas. Y asimismo se alcançò Breve cometiendo la jurisdicciõ desto a los Ordinarios, y estendiendolo etiã in proprijs domibus. Ha de estar advertido el Procurador General para todo lo que ocurriere de su obseruancia, y fuere auisado de las santas Iglesias.

9 En todas las Cõgregaciones ha hecho su Magestad merced al Estado Ecclesiastico de mãdar librar sus Reales cedula para q̄ los Prouedores de las Armadas y Exercitos no tomẽ el pã de las rêtas Ecclesiasticas, estendiendolo a los Virreyes, y Capitanes Generales, y a los que sacã el pã para los Presidios. Ha de cuidar el dicho Procurador General de despacharlas, y embiar copias autorizadas adõde el caso ocurriere, procurando cõ la diligencia possible se despachẽ dichas cedula por

Que no se de Breves para ganar frutos en las Iglesias.

Delas cõcordias.

Breve de precedencia a los Religiosos.

Del Subsidio de las Iglesias.

Del pan que se faca para las Armadas.

el Consejo Real de Justicia, hablando con las Chancillerias, Audiencias, y demas Justicias del Reino: porque las que se han despachado los años passados por el Consejo de Guerra no se han obedecido.

Que no se dé Bienes para ganar frutos en ausencia.

10 Por mas perjudiciales se hã tenido siempre los Breues q̄ se hã ganado para gozar frutos de Prebendas sin residirlas; y asì se hã hecho cõ su Sãtidad muchas instãcias para q̄ no los cõceda, representandole lo mucho q̄ se defrauda al culto diuino: y su Magestad se ha feruido siẽpre de fauorecerlo escriuiendo a su Sãtidad encargasse al Procurador General desta Corte, que pida nuevas cartas a su Magestad, y las remita al de Roma para que lo solicite.

De las estrangerias.

11 En casi todas las Cõgregaciones se ha representado a su Magestad los inconueniẽtes q̄ tiene el q̄ los estrãgeros gozẽ de los Beneficios, y rãtas destos Reinos, y se à hecho memoria de las leyes, y pragmaticas con que los señores Reyes sus progenitores hã prohibido esto estrechamẽte. Ha de estar el dicho Procurador General muy a la mira para que si se pidiere alguna Naturaleza cõtradezirla, y representar a su Magestad los inconuenientes que tiene el concederla.

Del Subsidio de las tercias.

12 Siẽdo costũbre en los primeros quinquenios de la gracia del Subsidio, q̄ el q̄ tocava a las tercias q̄ su Magestad tiene vẽdidas, y enagenadas cõ clausula de euicciõ, y saneamiento, se baxasse a las santas Iglesias en las cuẽtas q̄ dauan al fin de los quinquenios, como hazienda q̄ la auia de hazer buena su Magestad desde el septimo quinquenio desta gracia, se dexò de baxar, y el Cõsejo de Cruzada dio prouisiones para q̄ los Cabildos no los descõtassen: de q̄ las santas Iglesias se agrauiarõ, alegãdo costũbre de auer hecho los dichos descuentos, y baxas, y q̄ auia pleitos determinados en el Cõsejo sobre el caso; y pidiẽdo, que en esto no se hiziesse nouedad, y se reuocassen las prouisiones dadas.

se

se dio traslado al señor Fiscal; el qual salio al pleito, y las santas Iglesias hizieron las diligencias q̄ alcançaron, dexado ordē al Procurador General que lo siguiesse en el articulo comenzado del interin, sin tratar de la propiedad, y que se presentassen las executorias ganadas en fauor de las Iglesias, y las certificaciones de los señores Contadores de Cruzada, como en todas las cuentas auian baxado el Subsidio de las tercias vendidas con la dicha clausula; y que se hiziesse informacion de la possession pidiendo el amparo de la manutencion. Y aunque el pleito se substanciò, y concluyo en esta forma, por varios accidentes no se ha visto, ni acabado hasta aora. Encargase al dicho Procurador General, que lo haga ver, y sentenciar, sobre que se le encarga la conciencia, por estar atrassado este negocio por omision, y poco cuidado de los que lo hā tenido a su cuenta.

13 Despues q̄ la Magestad de Felipe Segundo mandò en su testamento restituir a las Iglesias los lugares que les vendio por Breue Apostolico han cuidado las Congregaciones que esto se execute haziendo con la Magestad de Felipe Tercero las diligencias q̄ constan de los asientos de dichas Congregaciones, esforçandolo mas en la passada de 624. con ocasiõ de ser Arçobispo de Toledo el señor Infante Cardenal Dõ Fernando esperando q̄ su Alteza le auia de fauorecer como tã interessado, por las muchas villas, y lugares q̄ su Abuelo vendio de la Dignidad. Y su Alteza siendo informado desto salio a la causa, intentando en primer lugar la restitucion de la villa de Talamanca, q̄ posseia por cõpra el Conde de Villamor. Y aunq̄ fue cõdenado el dicho señor Infante por sentēcia de vista, y reuista en el Cõsejo de Cõtaduria dõde se puso la demanda, no por esso le ha parecido a la presente Congregacion, que se deue desistir del dicho pleito, sino antes cõtinarle cõ

De la restitucion de los lugares vendidos a las Iglesias.

todo calor, y veras, advertiēdo, q̄ el derecho q̄ el Estado Ecclesiastico tiene no se ha de intentar cōtra los terceros q̄ estā en possessiō cō titulo y color tā justificada como es de vna cōpra hecha de persona q̄ vendió cō autoridad de quiē puede enagenar los bienes Ecclesiasticos, como es el Papa, sino contra su Magestad, y los Testamentarios de los señores Reyes su abuelo, y padre, pidiendo, q̄ cūplan y executen las clausulas de sus testamentos: fuera de q̄ ay oy otros muchos lugares q̄ auiedo sido de las Iglesias estā en la Corona, sin auerse enagenado; en los cuales corren diferētes razones q̄ en los vendidos. El Procurador General ha de proseguir este pleito con el cuidado que de su diligencia se espera, valiendose de vn Breue de Clemente Octauo, que dio forma como estos lugares se auian de restituir a las Iglesias: y de las clausulas de los testamentos de los señores Reyes Felipe Segundo, y Tercero: y de otros papeles que se dieron cō medios para facilitar lo, que estan en la Secretaria del señor Bernardo de Oviedo: y de las diligencias, y buena disposicion del caso ha de ir auisando a las santas Iglesias para que soliciten a los señores Prelados, que embien a tratar de la restitucion de los lugares de su Dignidad. Y para los que fueron de los Cabildos, que se hallan incorporados en la Corona Real, ò enagenados por merced, ò venta, se pedirá a cada santa Iglesia en particular embie razon de los que son, y el estado que tienen, para procurar la restitucion indiuidualmente, con que serà mas facil el efecto, que siguiendo la causa general y absolutamente.

Que los Capellanes de su Magestad no gozen sus Prebēdas sin residirlas.

4 Vno de los privilegios Apostolicos que el Rey nuestro señor tiene en fauor de su Real Capilla, es, que los Capellanes que situieren en ella gozen de sus Prebendas sin obligacion de residirlas: pero los señores Reyes Felipe Segundo, y Tercero por las instancias q̄ hizo

hizo el Estado Eclesiastico informandoles de los inconvenientes que tenia la execucion desta gracia; no dieron lugar a que se vvasse de ella. Ha de cuidar el Procurador General de estar a la mira para saber si se intenta alguna nouedad en esto: y en caso q̄ se intēte, informar a su Magestad, y a su Cōsejo de Camara, para q̄ no dē lugar a ella; y auisar luego a la santa Iglesia de Toledo para q̄ cō su autoridad se haga la defensa q̄ cōuēga. Y assimismo ha de insistir con el señor Capellā mayor, q̄ no consulte Prebendados de residencia para Capellanes, pues ay otros muchos q̄ sin ella lo pueden ser, y el intēto de su Mag. es, no hazer perjuizio a las Iglesias.

15. La santa Sede Apostolica ha cōcedido tres Breues en fauor del Estado Eclesiastico. El vno, para q̄ los q̄ huieren de ser Prouisores seā ordenados in sacris. Otro, para q̄ las Prebēdas de Oficio, como son Magistrales, Doctorales, de Lectura, y Penitēciaria, y los Curas no puedā ser Prouisores, ni Visitadores de los señores Obispos, El tercero, para q̄ los Deanes, ò primeras Dignidades no puedan ocuparse tā poco en los dichos officios, ni ministerios. Y auiedo se pedido ante el señor Nūcio la execucion destos Breues, como quedò ordenado en la Cōgregaciō de 1624. y embiando a los Cabildos mandamientos para q̄ los hagan executar, solo se hā cūplido y executado los dos vltimos: pero el primero a pedimiento del señor Fiscal del Consejo de Justicia se ha retenido en el dicho Consejo. Ha de solicitar el Procurador General con toda diligencia, que dicho Breue se buelua a las santas Iglesias para que vsen del, informando a los señores Presidente, y Oydores del Real Consejo de Justicia la indecencia que tiene el que las causas de los Sacerdotes se juzguen por vn Seglar. Y assimismo si tuuiere auiso de las santas Iglesias, que se falta al cumplimiento de los otros dos Breues, ha de hazer las diligencias.

De los Breues para q̄ los Prouisores sean ordenados in sacris, y que las Canongias de Oficio, y Deanes no puedan ser Prouisores, ni visitadores de los Obispos.

diligēcias q̄ cōuinierē, para q̄ en todo se guardē. Y en particular se le encarga, solicite cō el Procurador General de Roma el q̄ su Sãtidad se digne que dichos dos Breues se estiēdã a q̄ los Deanes, y Canonigos Magistrales, de Lectura, Penitēciarios, Doctorales, y los Curas no puedan ser familiares de los señores Obispos, pues se sigue el mismo incōueniente q̄ de ser Prouisores, por auer de faltar necessariamēte a la obligaciō de sus Prebēdas, y al seruicio y gouierno de las sãtas Iglesias, para cuyo efecto la Sede Apostolica ha instituido dichas Prebendas.

De la multiplicidad
de las Religiones.

16 Auiendo crecido tãto el numero de las Religiones, y Conuētos, asì de las antiguas, como de las modernas, cō tãtas Recolecciones de Descalços como se hã instituido de nuevo estos años passados, se hã representado a su Magestad por el Estado Eclesiastico en todas las Cōgregaciones passadas, y en la presente los incōueniētes q̄ esto tiene, y por el Reino en Cortes se ha representado lo mismo, por lo mucho q̄ se graua la Republica cō tãtas Religiones, y Cōuētos: y lo mismo se ha hecho de parte del Estado Eclesiastico con los Sumos Pontifices, y en particular cō la buena memoria de Paulo V. pero aunq̄ todos hã conocido los incōueniētes, hã hallado siēpre por muy dificultoso el remedio dellos, y por esso no le han puesto hasta agora: pero como cada dia vã creciēdo mas los incōueniētes, y daños cō los varios accidētes de trabajos, y calamidades q̄ hã sobreuenido al Reino, ha obligado a la presente Cōgregaciō a renouar esta diligēcia. Y asì se encarga al Procurador General estè cō mucho cuidado para q̄ se guarde el Breue de la Sãtidad de Urbano Octauo, q̄ dispone, no se puedã hazer nuevas fundaciones sin licēcia del Ordinario, y cōsentimiēto del Clero, y cō otros requisitos cōtenidos en el dicho Breue, q̄ se hallarã en la nueva impresiō de las Bulas, y Breues q̄ tocã al Estado Eclesiastico.

17 Las

17 Las Religiones Militares de Sãtiago, Calatraua, y Alcãtara pidierõ los años passados desagrauio en el Consejo de Cruzada de lo que se les reparte de las dos gracias del Subsidio y Escusado: y aunque se hizieron valores de sus Encomiendas no se pudo conocer por ellos que estuieffen agraviadas sin auer valores de las demas rentas del Estado Eclesiastico, para q̄ assi se pudiera conocer la desigualdad de los repartimientos; con que por entonces se satisfizo por parte del Estado Eclesiastico a su demanda. Y en la Congregacion de 1618. quãdo se tratò del desagrauio de algunas santas Iglesias acudieron las dichas Religiones Militares a vna junta q̄ su Magestad señalò para los dichos desagrauios, y en ella dieron sus memoriales, a que satisfizo la Congregacion, y con esto la junta no admitio a las dichas Religiones. Aduiertese al dicho Procurador General, que si prosiguieren con la dicha pretensiō en el Consejo de Cruzada, hallarã en el processo de valores de la dicha Congregacion de 1618. la noticia necesaria para defenderlo, allẽde de lo que està alegado en el processo antiguo.

18 Desde que se dio principio a las Congregaciones para la administracion de las dos gracias de Subsidio y Escusado ha sido costumbre repartir los gastos q̄ se haze en ellas, y cõ los Procuradores Generales entre todos los cõtribuyentes, y por serlo las Religiones Militares de Sãtiago, Calatraua, y Alcãtara hã sido cõprehẽdas en la paga de estos gastos comunes: y quãdo los Tesoreros generales de las dichas Ordenes se escusauã el Procurador General desta Corte ocurria al Consejo de Cruzada cõ testimonios de lo q̄ se auia repartido a las dichas Religiones por gastos comunes, y con ellos se mandauan dar prouisiones para q̄ los pagassẽ; las quales se presentauã en el Real Cõsejo de Ordenes, adonde

Del pleito del desagrauio de las Ordenes Militares.

De los gastos comunes que deue las Religiones Militares.

adonde en virtud dellas se dauan libranças sobre los Teforeros Generales de las dichas Religiones, y con esso se pagauan: pero en estos vltimos quinquenios se hã procurado defender las dichas Religiones cõ algunas razones q̄ alegarõ por su parte en el Cõsejo de Cruzada, donde se les puso la demãda de dichos gastos comunes, a q̄ se satisfizo de parte del Estado Eclesiastico, y en cõtraditorio juicio las cõdenò a q̄ pagassen los dichos gastos comunes, y se facò executoria cõtra las dichas Religiones. Pero aũq̄ se entregò al Procurador General q̄ à la sazõ era, hasta aora no se à executado, ni cobrado los dichos gastos, y a essa causa deuen las dichas Religiones mucha suma de marauedis; porque hasta la Congregacion de 1613. deuen 1. q. 137y650. mrs. q̄ teniendolos suplidos la santa Iglesia de Toledo juzgò la Congregacion de 1618. que era mucha suma, y que se deuia repartir como se repartio con los demas gastos comunes a todo el Estado Eclesiastico. Y fuera de lo dicho deuen 487y358. mrs. que las tocaron de gastos comunes de la dicha Congregacion de 1618. y de la siguiente de 1624. deuen 401y067. mrs. y de la de 1629. deuen 309y041. mrs. que montã las dichas tres Congregaciones, y lo que en ellas ha tocado a las Ordenes Militares 1. q. 97y466. mrs. q̄ con 99y378. mrs. de la parte de plata que les tocò conforme al repartimiento de dichas Congregaciones montã 1. q. 196y844. mrs. los quales por auerlos suplido la santa Iglesia de Toledo se han repartido a las santas Iglesias en la presente Congregacion: y assi quando se cobren se han de hazer buenos a dichas santas Iglesias como lo anteedente, y solo queda por cuenta de la santa Iglesia de Toledo lo que tocò a esta Congregacion, y desta presente de 1633. deuen 286y624. q̄ todo junto monta 2. qs. 521y158. marauedis con las 99y378. marauedis que importa el premio de la plata que les

7

les tocò de las Cõgregaciones de 618. 1624. y 1629. Ha de cuidar mucho el Procurador General de q̄ se cobrẽ cõ efecto las dichas cãtidades, profiguiẽdo las diligẽcias q̄ en ordẽ a esto ha hecho la Cõgregaciõ citãdo a las Ordenes para si se queriã hallar presẽtes a los repartimiẽtos de gastos comunes, y pidiẽdo Executor para lo q̄ cõtine la carta executoria. Y encargasele la cõciencia por la omisiõ q̄ en lo passado se ha reconocido, valiendose para esto de vn papel q̄ hizo Gabriel de la Parra Oficial mayor q̄ fue del señor Cõtador dõ Pedro Valle de la Cerda, en que estã todo muy biẽ dispuesto, y se ha entregado al dicho Procurador General. Aduirtiẽdo, q̄ hecha la dicha cobrãça se hã de hazer buenos a las santas Iglesias el 2. q̄s. 234 y 34. mrs de lo q̄ deue las dichas Religiones hasta el año de 629. inclusive, por auerlo suplido, y pagado a la sãta Iglesia de Toledo, como estã dicho. Y las 286 y 24. restantes de la Congregacion presente a la santa Iglesia de Toledo, por auerlo suplido, y no auerle pagado.

19 No ha sido menor la remisiõ q̄ ha auido en cobrar los gastos comunes repartidos a las Abadias de Alfaro, Agreda, Alua de Liste, Baça, y Huescar, estando condenadas en Consejo de Cruzada a que los paguẽ: las quales deuen hasta esta presente Congregacion de 1633. mrs. encargase al dicho Procurador General, que haga despachar en Consejo de Cruzada las prouisiones necessarias para cobrar la dicha suma. Y se adierte, que contra cada vna de las dichas Abadias se ha de sacar particular prouisiõ, y pedir a cada vna lo que le toca de lo procedido de dichos gastos comunes, y para ello ha de ver las cuẽtas de las Cõgregaciones passadas, q̄ estã en el libro del Subsidio; en las quales se reparte a cada vna de las Abadias lo q̄ en particular le toca de los gastos comunes. Y esto mismo se ha d̄ hazer cõ cada vna d̄ las Religiones Militares, pues cada vna

De los gastos comunes q̄ deuen las Abadias.

cada vna tiene su hazienda distinta, y en las dichas cuētas de gastos comunes se reparte a cada vna de las dichas Religiones lo que dellos en particular le toca.

Que los Freiles de las Religiones Militares han de pagar Subsidio y Escusado de los Prioratos no formados.

20 El año pasado de 1597 intentò la Religion de Calatraua, que a los Prioratos que gozauã los Freiles de la dicha Religion no se les deuia repartir en la Diocesis dõde estauã Subsidio y Escusado, por auerse comprehendido, y juntado con las demas Encomiendas de la dicha Religion q̄ tenian su repartimiēto aparte; pero el Procurador General q̄ a la sazón era prouò con testimonios q̄ sacò con cõpulsoria del Consejo de Cruzada, q̄ los dichos Prioratos q̄ llaman no formados no quedarõ cõprehendidos con las demas rentas de la dicha Religion quãdo se le dio su repartimiēto aparte, si no q̄ se valoraron con las demas rentas de la Diocesi donde estã, y se les repartio Subsidio y Escusado junto cõ las demas rētas de la Diocesi. Y auiendo visto la dicha Religion esta justificaciõ, y claridad q̄ mostrò el Estado Eclesiastico, se dio por satisfecha, y no prosiguió el pleito. Ha de estar aduertido el Procurador General de todo lo dicho, para si se ofreciere algũ pleito semejãte ayudar a las santas Iglesias donde el caso sucediere.

De las pēiones que gozan Cardenales en cabeza de terceros.

21 Sucede muchas vezes, q̄ los señores Cardenales, fuera de las pensiones q̄ estan en su cabeça, gozan de otras, que por no cõtrauenir a las leyes destos Reinos se ponen en cabeça de terceros Españoles, y por ser interesados en ellas hã pretēdido, q̄ no se les deue baxar el Subsidio y Escusado q̄ toca a las dichas pēiones: pero auendolo litigado en Consejo de Cruzada los q̄ se las pagan, les han condenado, atendiēdo a que el priuilegio que tienen los dichos señores Cardenales es solo para las pensiones que estan en sus cabeças; pero no para las que estan en cabeça de terceros. Ha de estar aduertido el dicho Procurador General de continuar esta defensa en los casos que ocurrieren.

22 Aunque siempre se tuvieron por grauosas las pensiones que en Roma se cargan sobre las Prebendas, y Dignidades, y Beneficios Curados, assi porque suelen ser excessiuas, como por el rigor con que se cobran, con todo esso se ha ido con mucho tiento en las Congregaciones passadas, por saber, que su Santidad tiene noticia de todo, y su Magestad ha cuidado, y cuidado dello por el perjuizio q̄ reciben sus vassallos, y naturales de estos Reinos: pero de algunos años a esta parte han sido las dichas p̄siones tã excessiuas, y el rigor con que se cobran tan grande, que ha obligado a dar por instruccion al Procurador General de Roma, que sin faltar al respeto y obediencia que se deue a aquella santa Siila, lo represente a su Santidad, y su Magestad lo ha fauorecido con cartas, y ordenes que ha embiado a sus Embaxadores en Roma, para que en su Real nombre lo ayuden, y soliciten. Encargase al Procurador General se corresponda con el de Roma, para que en este particular se aliuie al Estado Ecclesiastico, como la necesidad de las cosas presentes lo piden.

23 Asimismo se ha entendido en la presente Congregacion, que de pocos años a esta parte algunos seglares van ganando indultos para poder gozar pensiones sin Caualleratos, que es del perjuizio, y desconuelo que se ve; pues lo que desde sus principios se instituyò para el sustento, y decencia de los Ministros de la Iglesia, se les quita a ellos, y se dà a personas, que ni son Ministros de la Iglesia, ni la han hecho seruicios, que segun la disposicion de los sagrados Canones, les hagan benemeritos de semejantes rentas. Y assi mismo se ha entendido, que Dignidades, y Prebendas que piden residencia, se dan a personas de tan poca edad, que en muchos años no pueden hazerla, ò si la hazen, es con las indecencias, y poca

De las pensiones sobre Prebendas, y Curatos.

De los indultos para gozar seglares pensiones, y suplinientos de edad para las Prebendas de residencia.

y poca grauedad que de su edad se puede esperar, siendo esto de no menor perjuizio que lo dicho; y mas sucediendo de ordinario en las mayores Iglesias de España, donde se pide mayor autoridad, y grauedad en los Ministros de ellas. Ha de cuidar el Procurador General de Roma, quando entienda, que se piden semejantes indultos para seglares, ò suplemento de edad para Prebendas de residencia, de contradzirlo, representando a su Santidad los inconuenientes, y perjuizios que desto se siguen, para que teniendo mayor conocimiento de lo que se le pide, se sirua detener la mano en conceder semejantes indultos, y gracias. Y el Procurador General desta Corte ha de procurar sacar cartas de su Magestad por su Consejo de Camara, para q̄ el señor Embaxador de Roma fauorezca, y ayude esta causa.

De las Prebēdas de Penitenciaria.

24 La Santidad de Gregorio Decimoquinto hizo gracia a las Iglesias de España, de que la Prebenda Penitenciaria fuesse a prouision de los Prelados, y Cabildos de ellas, como las demas afectadas, con que si vacassen en meses Apostolicos se huuiessen de expedir las Bulas, y las vezes que han vacado en ellos, acudiendo a Roma a expedirlas, no las han querido dar sin cargar pensiones. Cosa que se ha tenido por perjudicial para el buen seruicio destas Prebendas; pues vacando en meses Apostolicos es cierto, que no se han de inclinar a ser opositores a ellas personas de las letras, y partes que tales Prebendas piden. Y aunque desde la Congregacion passada de 624. se han hecho muchas instancias con su Santidad para que se siruiesse de quitada dicha restrictiua, y su Magestad ha escripto a su Santidad, y a su Embaxador en Roma, para que en su Real nombre lo solicite; y asimismo el Consejo de Camara ha mandado a los prouocidos, que no consientan pensiones, ni expidan Bulas, si no les dan libres las Prebendas,

9
das, nada desto ha bastado para conseguir cosa que tá-
to se desea, antes en muchas santas Iglesias, como la
de Santiago, Cuenca, y Zamora por obedecer los má-
datos de la Camara se han estado las dichas Preben-
das vacas sin residirse casi dos años, defraudandose cõ
esso tanto el servicio de Prebendas, que el santo Con-
cilio de Trento juzgó por tan importantes. Y porque
lo mismo podra suceder en las demas santas Iglesias,
pues es tan contingente que vaquen en meses Aposto-
licos, ha obligado a la presente Congregacion a bus-
car otro camino con que de vna vez queden para siẽ-
pre vencidas estas dificultades, y no se impida los san-
tos fines de la institucion destas Prebendas; y el que
ha juzgado por mas eficaz, y conueniente, es tratar de
componerlo con la Dataria, ofreciẽdola por vna vez
la suma que pareciẽsse competente; y esta le ha pare-
cido que podria ser desde quatro hasta seis mil ducados.
Y juzgandose en la Congregacion de mil y seiscie-
tos y veinte y ocho ser este el medio mas conuenien-
te, lo consultò con las santas Iglesias, pidiendoles re-
mitiessen la respuesta a la de Toledo, por disolverse la
Congregacion. Y auiendose regulado las cartas, pare-
cio se ajustaua la mayor parte al parecer de la Con-
gregacion: con lo qual se dio orden al Procurador de
Roma procurasse con el cuidado posible este despa-
cho. Y aunque parece se ofrecieron algunas oca-
siones en que se pudiera auer conseguido, no se ha he-
cho. Por lo qual la presente Congregacion ha deter-
minado se hagan nuevas instancias. Y assi se encarga
al dicho Procurador General se corresponda con el
de Roma sobre esto, auisandole, que como no exceda
la composicion, y despacho de quatro hasta seis mil es-
cudos de moneda, lo efectue, tomando a cambio el di-
nero, y embiando el pliego empeñado en la cantidad
a la santa Iglesia de Toledo.

251 Por auer sido muy controuertido entre los señores Prelados, y sus Cabildos el tiempo en que se ha de publicar la Sede vacante quando los dichos señores Prelados son promovidos a otras Iglesias, se pidio por parte del Estado Eclesiastico en la Congregacion del Concilio, que para quitar pleitos, y diferencias, los Eminentissimos Cardenales que en ella asistien, se siruiesen de declararlo, como lo hizieron, declarando, que desde que se tuuiesse noticia por testimonio autentico, que se auia passado a la Iglesia a que era promovido, y el dicho Prelado quedaua absuelto del vinculo de la primera, tuuiesse obligacion de abstenerse de la jurisdiccion della, y el Cabildo la tuuiesse de publicar luego la Sede vacante, y nombrar Oficiales que exerciesen la jurisdiccion. Y aunque la publicacion de esta declaracion podia bastar para dar fin a estas diferencias, con todo esso el Agente del Estado Eclesiastico alcançò para mayor firmeza, vn Breue de nuestro muy santo Padre Urbano Octauo, en que confirmò dicha declaracion, y derogò qualquier costumbre en contrario. Y auiendose presentado en el Consejo de Camara vn tanto deste Breue autorizado, en las ocasiones que han ocurrido, ha proueido auto, dando licencia para q se publique la Sede vacante, en particular a la santa Iglesia de Cordoua en diez de Março del año passado de 1631. auiendo presentado testimonio de como en el señor Don Christoual de Louera su Prelado constaua auerse passado la Iglesia de Plasencia. Y asimismo en onze de Setiembre año de 1633. auiendo su Magestad ordenado por cedula de nueue de Agosto del mismo año, que la Iglesia de Cadiz no publicasse Sede vacante hasta tanto que por testimonio visto, y examinado en el dicho Consejo de la Camara còstasse auerse passado la de Plasencia en el señor Obispo Fr. D. Placido Pacheco, y sièdo presentado por parte de la dicha
santa

santa Iglesia de Cadiz, que pidió licencia para publicar la Sede vacante, el Consejo lo mandò hazer. Ha de estar el dicho Procurador general muy aduertido de todo lo dicho, procurado que el dicho Breue se guarde, ayudando a las santas Iglesia donde se tratare impedir el vfo del.

26 Por lo que cada dia va creciendo la dificultad en las cobranças de las rentas Ecclesiasticas, ha algunos años que las Iglesias hazen instancia con la santa Sede Apostolica, para que se les concedan conseruatorias, no obstante que se quitaron por el santo Concilio Tridentino, pues han cessado ya los abusos que dieron motivo para ello, sobre q̄ ha despachado Breue la Santidad de Urbano VIII. y ay declaracion de Cardenales, q̄ de lo vno, y de lo otro se valdra el dicho Procurador general, en las ocasiones q̄ ocurrieren, y quedan en la nueva impresion de los Breues, y papeles del Estado Ecclesiastico, en el titulo de cõseruatorias. Y se comunicará en este particular con el Procurador general de Roma, para que se adelante por los caminos mas conuenientes.

De las cõseruatorias,

27 En las Congregaciones passadas quedò por instrucciõ al Procurador general desta Corte, q̄ tuuiesse cuidado con ayudar a todos los pleytos que viniesse de las Iglesias, sobre el subsidio que se reparte a las Capellanias, y Memorias fundadas en conuertos, conforme a lo que se discurre en algunos asientos de la Congregacion de 608. Y en la de 613. quedarõ nuevos aduertimientos, conforme a derecho, para q̄ vniformemente se guardassen y executassen en todas las Iglesias, y aquello que viniesse por apelacion al Consejo de Cruzada, lo defendiesse el dicho Procurador general. Y esto mismo se le entrega de nuevo.

De las Capellanias, y memorias fundadas en Conuertos.

28 Conocida cosa es, que vna de las causas de la quiebra y diminucion de las rentas Ecclesiasticas, ha

Delos priuilegios para no dezimar de las Religiones.

sido los muchos priuilegios y exempciones de dezimar, cōcedidos a las Ordenes Monacales, y Mendicantes. Y siempre se ha tenido por muy dificultoso el hallar camino para alcançar de la santa Sede Apostolica q̄ los reforme, por estar tan validas las dichas Religiones en todas partes, y con razon, por lo mucho que sirven a la Iglesia. Pero con todo esso, la Congregacion de 613. discurreo en la materia, y se descubrieron algunos medios, por donde se pueda conseguir la reformaciō de muchos abusos, q̄ se han introduzido en los dichos priuilegios. Encargase al Procurador general desta Corte, q̄ cuyde de sacar vn tanto de la Sesion 74. 78. de la dicha Congregaciō de 613. donde se trata de la materia, y se pusieron algunos capitulos, y aduertencias importantes para ella, y lo remita todo al Procurador de Roma, para que cō ello tenga mas luz para encaminar negocio de tanta imporrancia.

Del Subsidio de la Religio de S. Domingo.

29 Aunque la Religion de Santo Domingo ha tenido siempre desde la primera concession del subsidio, repartimiento aparte, de lo q̄ le toca en las dos Prouincias de Castilla, y Andalozia, sin que despues aca se le aya repartido cosa mas por lo que han adquirido de heredades, pessensiones, y juros, pero de los beneficios que se le han vnido despues del dicho primer repartimiento, siempre se ha baxado a las Diocesis donde estan los dichos Beneficios, lo q̄ las toca de subsidio, y añadido se a lo demas q̄ deve pagar la dicha Religion. Con aduertencia, de q̄ si la vnion se hizo despues de tomada la concordia cō su Magestad, por todo aquel quinquenio se cobra lo q̄ toca de subsidio en aquella Diocesis, y se paga cō lo demas q̄ deve la dicha Diocesis. Pero en el siguiente quinquenio se baxa a la Diocesis, y se acrecieta a lo q̄ deve la dicha Religio. Pero en quãto al escusado, nunca la dicha Religio ha tenido repartimiento aparte, sino q̄ lo ha

pagado en las Diócesis donde tiene los dichos Beneficios, ha de cuidar el dicho Procurador general, que no aya novedad en todo lo dicho. Y si la dicha Religión se subtraxere de pagar subsidio de los Beneficios nuevamente vnidos a ella, y viniere en apelación el caso al Consejo de Cruzada, lo ha de ayudar, y defender. Y para todo se aprovechará de lo que se discurre en la Congregacion passada de 624.

30 Los Procuradores de las Ordenes Monacales, y Mendicantes, han intentado en muchas ocasiones, que les den repartimientos aparte, como los tiene la Orden de santo Domingo, diciendo, que las Iglesias les hazen agravios en los dichos repartimientos. A q̄ se ha dado bastante satisfacion por parte del Estado Ecclesiastico: y así aunque ha muchos años que lo intentaron, no lo han conseguido. Ha de estar advertido el dicho Procurador general, si a caso por parte de las dichas Religiones se boluiere a intentar la dicha pretensión, el cõtradezirla, y satisfacer a todas las quejas que de parte de las dichas Religiones se dieren, ayudandose de lo que està escrito en el libro del Escusado de la Congregacion de 602. en la Sesion 70. y en el de la Congregación de 1613. en la Sesiõ 39. donde se pone el memorial q̄ dio el Estado Ecclesiastico a su Magestad, y en el Consejo de Cruzada, satisfaziendo a lo que se auia dicho por parte de las Religiones en este punto.

Del repartimiento aparte que han pretendido tener todas las Religiones.

31 Las monjas de santa Clara obtuvieron privilegio para que los Conuentos que no tuuiesen de renta veinte y cinco ducados de Camara para cada Religiosa, no pagassen diezmo, y auiendo dado el Estado Ecclesiastico en la Congregacion de 1596. vn memorial en el Consejo Real de Iusticia, para que este privilegio se le formasse, y el dicho Consejo tomado la mano con el Comissario general de san Francisco para ello, se hallò, q̄ los dichos Conuentos

Del privilegio de S Clara para no dezmar.

tenian poca hazienda de que huuiesſen de dezmar, y
ſin eſperança que pudielſen acrecentarla, como
conſta de lo que auifaron las Igleſias, deſpues de
auer hecho la auoriguacion del caſo. Y aunque al-
gunos Conuentos mouieron pleyto ſobre la obſer-
uancia de ſus priuilegios, ninguno auia ganado exe-
cutoriales, y aſſi el Clero continuaua la poſſeſſion
de cobrar ſus diezmos. Por lo qual parecio a la dicha
Congregacion de 1596. que el pleyto no ſe ſiguieſ-
ſe, por comun, ſino que cada Igleſia ſe defendieſſe
procurando la manutenciõ de ſu poſſeſſion, por ſer
camino mas breue, inſiſtiendo en que los dichos 25.
ducados para cada Religioſa han de ſalir de todo el
cuerpo de hazienda del dicho Conuẽto, y conforme
a el ſe ha de hazer la cuenta. Y en q̄ ſegun lo diſpuerto
por el ſanto Concilio de Trento, no ſe deuen admitir
fundaciones de conuentos de Religioſas, ſin la renta
baſtante para el ſuſtento dellas: ni en los fundados
mas Religioſas de las que ſe pueden ſuſtentar con la
renta que tienen los dichos Conuentos. Y en que
las dotes de las que ſe reciben, ſe deuen emplear en
renta, y no conſumir ſe. Adoierteſe al dicho Procura-
dor general, que la Santidad de Urbano VIII. eſten-
dio el priuilegio de los 25. ducados, a 50. ducados de
Camara, para el ſuſtẽto de cada Religioſa de la dicha
Orden de ſanta Clara, y q̄ ſolo pagalſen diezmos de
lo q̄ tuuieſſen mas deſta cãtidad. Ha de comunicarse
con el Procurador general de Roma, para q̄ con inſ-
tancia ſe procure reformar dicha extenſiõ, represen-
tando a ſu Sãtidad, q̄ es exceſſiua la de los 50. ducados
de Camara, para el ſuſtẽto de vna Religioſa, pues mõ-
tan 750. reales, y la deſmẽbraciõ tan grãde q̄ ſe ha he-
cho d las rẽtas Ecleſiaſticas, para q̄ ſe hallẽ impoſibili-
tados los Cabildos, y el Clero decõſeruaſe, ſino ſe pone
limite à los priuilegios para no dezmar: y ſe citará al Pro-
cura-

curador General de dicha Orden para pedir se reduzga a la primera gracia de los 25. ducados de Camara, que es suficiente. Y en caso que la reformation deste indulto aya lugar, o no le auiendo, pedirà se execute el Breue de la Santidad de Gregorio XV. que dispone se hagan las cuentas de la hazienda de los Conuentos de Monjas ante el Ordinario, pues si se haziesen por los mismos Religiosos no serà posible aueriguar la hazienda de dichos Cõuentos para saber si excede de lo que les està concedido indulto para no dezmar.

32 Respeto de que no obstante los memoriales que se han dado a su Santidad, y al Rey nuestro señor suplicando por diuersas y eficaces razones de justicia, y piedad q̄ el Estado Ecclesiastico tiene, q̄ no se le obligasse a contribuir en el seruicio de millones q̄ el Reino haze a su Magestad, su Santidad ha concedido por su Breue, que desde primero de Agosto de 1632. el Estado Ecclesiastico contribuya con el Seglar en los 19. millones y medio que el Reino junto en Cortes concedio: los quales se han de pagar en seis años proximos siguiētes. Ha de euidar mucho el dicho Procurador General se obseruen y guarden las clausulas del dicho Breue fauoreciendo las causas que por parte de las santas Iglesias, ò de otra Comunidad Ecclesiastica vinieren a esta Corte en razõ de su obseruancia. Y aũ q̄ en el Breue las hallarà todas, especialmente deue estar aduertido de q̄ passados seis años no deue contribuir el Estado Ecclesiastico en estos, ni otros millones no auiedo nueva cõcessiõ Apostolica, ni tãpoco si antes de los seis años pareciere auerse cobrado los 19. millones y medio, y q̄ esta cõtribuciõ no se entiēde de lo q̄ los Ecclesiasticos cogierē en sus tierras d̄ diezmos, y limosnas, y consumiere en el culto diuino, propios y sos, y de sus familias: porque de lo que vendieren lo deuen pagar los compradores, y los pleitos que en ra-

Del seruicio de millones.

zon desto se les mouiere, o el compeellos a la paga de lo comprehendido en el Breue de su Sãtidad mãda, aya de ser necessariamente ante el Ordinario, sin q̄ el Iuez Secular se pueda entrometer a ello: y en razõ de lo sobredicho tuuo auto en su fauor la santa Iglesia de Auila viniendo al Consejo Real por via de fuerça, declarando no la hazia el Ordinario en mandar no pagassen millones los Eclesiasticos en los casos expresados en dicho Breue. Y tambien los Clerigos de la villa de Valmaseda le tuvieron en veinte y dos de Enero deste año de 1935. Y de la misma manera la Orden de San Francisco, por lo que se les da de limosna. Y vltimamente en Febrero passado las Religiones, y Conuētos desta villa de Madrid, con cuyos exemplares serã mas facil el obtener lo mismo en las ocasiones que ocurrieren. Tambien se ha suplicado a su Magestad, y dado memorial, y informacion en derecho sea seruido de mandar no se cobren del Estado Eclesiastico las nuevas sisas sobre las quatro especies que se han impuesto despues de la concessiõ del dicho Breue, y fuera de su intento, y tenor, y las imposiciones sobre el papel blanco, impresso, açucar, y otras, para que tampoco ay Breue de su Santidad. Ha de tener mucho cuidado el dicho Procurador de solicitar se tome sobre esto resoluciõ, y ayudar a las santas Iglesias en los procesos que sobre esta razon se truxeren al Consejo por via de fuerça, correspondiendose cõ el Procurador General de Roma, para que por todos caminos procure el remedio.

De las sisas de Madrid.

33 No han dado menos cuidado a las Congregaciones passadas las sisas particulares que se pagan en esta villa de Madrid sin hazer refaccion a los Eclesiasticos, y mas no auiendo bastado lo que proueyò Don Fray Francisco Ximenez siendo Arçobispo de Toledo el año passado de mil y quinientos y quatro, precediendo

diendo con censuras contra la Iusticia, y Regimiento desta villa, y mandandose las boluer. Y assimismo lo que hizo Don Bernardo de Rojas y Sandoual siendo Arçobispo de Toledo el año de seiscientos y vno, que también procedió cō censuras cōtra la dicha Iusticia, y Regimiento, como todo consta del processo, que es vno mismo con el que se començò en tiempo del dicho Cardenal Ximenez, y está ante el señor Nuncio en grado de apelacion. Encargase al Procurador General desta Corte, que vea el dicho processo, y lo que se tratò en la Congregacion passada de mil y seiscientos y veinte y quatro en la session 41. y 54. del libro del Escusado, para que conforme a esso haga las diligencias que le pareciere que conuenga juntamente cō los Diputados que tiene señalados para esto la Clercia desta villa.

34 Desde que las Iglesias acordaron tener Procuradores Generales para los negocios comunes, se acostumbra, que el dicho Procurador tuuiesse vn libro de pliego horadado en que pusiesse, y distribuyes- se todos los negocios que quedauan a su cargo, y en cada vno iba poniendo por dia, mes, y año las diligencias que iba haziendo con las cartas de correspondencia que tenia sobre los dichos negocios, y los traslados de los memoriales que iba dando de los decretos, y autos que alcançaua: y assimismo tenia otro libro aparte de las cartas de los negocios de Roma; por los quales libros iba dando la cuenta a la Congregacion siguiente. Lo mismo se encarga al dicho Procurador General para que con mayor satisfacion haga despues su relacion quando dè cuenta de los negocios que han estado a su cargo.

Y assimismo que vna vez cada vn año en las vacaciones de Pascua de Nauidad, o de Resurreccion, vaya a Toledo, y por esta instruccion, y su libro, y papeles,

Del libro que ha de tener para los negocios.

Vaya el Procurador General vna vez cada año a dar cuenta a la santa Iglesia de Toledo de los negocios, y tome su ordē.

dè cuenta a la santa Iglesia de lo que huviere hecho en cada capitulo, y tome orden de lo que se ha de proseguir, y executar, particularmente en los pleitos pendientes.

De los gastos de negocios.

35 En la cuenta de gastos que tuviere los dichos Procuradores Generales, así desta Corte, como de la de Roma, han de tener mucha claridad, y distincion, sin confundir la que tocara a negocios particulares de las Iglesias, aunque sean de consecuencia para las demas, con los gastos comunes del Estado Ecclesiastico, teniendo razon de todo, aun hasta de los portes de las cartas que huieren recebido para sus correspondencias. Y se advierte esto por la poca claridad que ha auido en las cuentas passada acerca de lo dicho.

Que se auise de todo a las santas Iglesias.

36 Quando huviere alguna determinaciõ en los negocios que quedan a su cargo, auisarán luego a las santas Iglesias para que entiendan el fruto de su asistencia. Y si el Procurador General de Roma remitiere algun Breue que aya alcanzado, el desta Corte cuidará de embiar tantos del autorizados a las santas Iglesias para q̄ puedã vsar luego de la gracia de los dichos Breues.

Que tengan entre si correspondencia.

37 El Procurador General desta Corte se ha de corresponden con el de Roma, solicitandose el vno al otro de lo que les toca desta instruccion: y para que el de Roma tenga la noticia que conuiene, el desta Corte le embiará con toda breuedad los capitulos que le tocaren della, para que acuda luego a todo lo que se le encarga.

Como se les ha de librar el dinero para gastos.

38 De los derechos que pagaren, y de las expediciones que hizieren iran dando cuenta a la santa Iglesia de Toledo para que se lo mande librar juntamente con los salarios que han de auer, y el desta Corte lo ira remitiendo al de Roma, con poder que le ha de dar para recibirlo, y otorgar cartas de pago, y de lo

lo que fueren recibiendo a buena cuenta para los dichos gastos, embiaran al fin de cada año, la razon y cuenta de lo que ha gastado a la dicha santa Iglesia de Toledo, y hasta que la embiē no se les ha de librar mas dinero a buena cuenta.

39. Porque los pleitos, y negocios sobre dichos son de mucha calidad, el Procurador general desta Corte se ayudará del Abogado que queda nombrado, y quando conuenga tomar parecer de otro lo haga, para q̄ assi se defiendan y sigan mejor los pleitos.

Que se ayude del Abogado.

40. Si acaso se ofreciere necesidad de hazer algun gasto, o remuneracion a personas, para mejor expediente de los negocios, la santa Iglesia de Toledo lo arbitrará, y proueerá lo que la pareciere, reseruiendo a la Congregacion lo que fuere remunerar a los que tienen salarios asentados, assi porque a la dicha santa Iglesia la ha sido esto carga, como porque se conoce la conueniencia que tiene, que no se haga hasta que se vea la cuenta de los negocios, y de los gastos.

Gratificaciones de socios.

41. Si despues de disuelta la Congregacion, acertaren a faltar los dichos Procuradores Generales, por muerte, o por ausencia, o por otra qualquier causa, la santa Iglesia de Toledo nombrará otros en su lugar, que sean Prebendados de la dicha santa Iglesia, o de las Metropolitanas, y Catedrales desta Corona de Castilla y Leon, que tengan las buenas partes, e inteligencia que se requieren para semejantes officios, a los quales dará su poder para que sirvan todo el tiempo q̄ faltare, hasta q̄ se buelua a juntar la Cōgregaciō. Pero si acaso juzgare la dicha S. Iglesia de Toledo, q̄cō uiene remouer, o quitar alguno de los dichos Procuradores, o ambos, no lo ha de poder hazer sin consultar primero las santas Iglesias, y dar las cuentas de las causas que la mueuen para hazerlo; y si la mayor par-

Quiē ha de nombrar los Procuradores en caso que falten,

te lo aprouare, podra reuocarles el poder que tienen de la presente Congregacion, sin que tenga necesidad de expressar las causas q̄ la mouieron a reuocarle ynõbrar a otro en su lugar de las partes y calidades dichas, que para todo ello en este caso se la ha dado, y dà poder en esta presente Cõgregaciõ, sin q̄ sea necessario q̄ la misma Cõgregaciõ que se le dio, se le reuoque, q̄ desde aora para entõces se le reuoca, y da por reuocado, y tiene por firme, rato, y valdero todo lo que la dicha santa Iglesia de Toledo hiziere, como si la misma Cõgregacion lo hiziera, como todo cõsta de los asientos desta Cõgregacion, q̄ quedã en el libro del Escusado. Y assi mismo se consultarã con las santas Iglesias, quãdo conuenga embiar a Roma persona particular, señalandola, y el salario que se le huuiere de dar.

42 Muchas Iglesias deuẽ a la de Toledo todo lo que se las repartio de gastos comunes en la Cõgregacion de 1628. que fue de lo procedido del quinquenio proximo precedete; y porque no es razon se dilate tãto la paga a quiẽ fue tan puntual en suplirlo y anticiparlo, y mas siendo en tanto perjuizio de los contribuyentes de aquella Diocesis, se encarga mucho al Procurador General desta Corte, que tome la memoria de las santas Iglesias que lo estan deuiendo, que la darã la persona que tiene en esta Corte la Santa Iglesia de Toledo, para cobrarlo, y las escriua q̄ lo paguẽ con toda breuedad, y no lo haziẽdo assi, sacarã prouisiones del Cõsejo de Cruzada cõtra las santas Iglesias que fuerẽ remissas, y ira prosiguiẽdo cõ las demas diligencias que juzgare por necessarias, õ hasta que con efeto lo paguẽ. Y assi mismo se le encarga, que lo q̄ en esta presente Congregaciõ se huuiere repartido de dichos gastos comunes, que son los que se hizieron en este quinquenio proximo pasado, procure q̄ se paguẽ cõ toda breuedad, escriuiẽdo en orden a

esto

Que se solicite, q̄ las Iglesias paguen lo q̄ deuen de gastos comunes.

Que se solicite, q̄ los Procuradores en cada una de las Iglesias...

esto a todas las santas Iglesias, y si dentro de vn año de como se fenecierō las cuētas no se huuiere pagado, facarà luego prouisiones contra las santas Iglesias q̄ hu uierē sido remissas, y harà las demas diligencias que juzgare conueniētes, hasta que con efeto pague, que no es justo que se dè lugar a tan grande remission como huuo en pagar el quinquenio passado.

43 Su Santidad ha mandado, que las Coronas de Valēcia, Aragō, y Cataluña, y el Clero, y Regulares dellas, restituyan al Estado Eclesiastico de las de Castilla y Leō los 600j. ds. de la decima que se les impuso sobre los frutos del año de 1632. para las guerras que el Rey N. S. tiene cōtra infieles, y socorro del Emperador, respecto de estar tan grauadas, y sus diezmos muy disminuidos, cuya execuciō viene cometida a los señores Nūcios, y por auer reparado su Señoria Ilustrissima, en que es necessario el Breuē original para hazerse las diligēcias en ordē a esta cobrança, no quedan en la presente Cōgregaciō executadas, cuidarà el dicho Procurador general, de que el de Roma remita con toda breuedad dicho Breue, y en llegando, jūtara los poderes, testimonios, y cartas de pago que han embiado las santas Iglesias, y solicitarà las que faltaren de embiar, y con el cuidado que pide materia de tanta importancia, procurarà se execute dicha restitucion, auisando a las santas Iglesias de lo que se fuere haziēdo.

44 La santa Iglesia de Cuenca propuso a la presente Congregacion, seria muy conueniente procurar Breue de su Santidad, en que mandasse quando en la prouision de las Prebendas afectas, de Magistral, de Escritura, Penitenciario, y Doctoral, ay votos iguales, se juzgue por las suertes el que ha de quedar con la prebenda, confirmando el de Leon X. Y añadiendo lo q̄ para la obseruancia, y execucion parezca necessario, respecto del perjuicio que se sigue a las santas Iglesias,

de

De la cobrança de los 600j. ds. que se mandan restituir.

Del Breuē para que quando en las Prebēdas afectas ay votos iguales se determine por las suertes.

de estarfe mucho tiempo sin prebendas tan essencia
les para el decoro, y gouierno suyo, dexandose a la li
gitimacion de mayores calidades, como aora gene
ralmente se practica, siendo este medio no de menor
perjuizio para los pretendientes, por los grandes gaf
tos que las prueuas y pleitos les causan, y la distracciõ
de sus estudios, y residencias que muchas vezes la tie
nen. Y pareciendo necessario el ocurrir al remedio, se
consultò sobre ello a las santas Iglesias, pidiendo su
parecer, y todas le han dado, de q̄ cõuiene procurar di
cho Breue: y assi ha escrito sobre ello la Congregaciõ
a su Santidad, y al señor Cardenal Barberino su sobri
no, y al Procurador General que lo solicite, y procu
res: encargase al desta Corte, se corresponda con el, y si
fueren menester cartas de su Magest las pida, y no se
dexe de la mano hasta que se configa.

Del Breue para que
quando en las preb
das se hiciera de votar
se determinen
por las fuerzas.



